



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00002-00
Demandante: Fundación Fundestar
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez examinado el escrito introductorio, corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende:

“PRIMERO. Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: 4801 de 5 de agosto de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO EN CONTRA DE FUNDESTAR ...”, 3002 de 25 de mayo de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN 4801...”, 3595 del 14 de Julio de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXCLUYE A LA FUNDACIÓN PARA EL FOMENTO, DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA COMUNIDAD – “FUNDESTAR” NIT. 804.017.278-1 DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE LA IP-001-2020-ICBFSEN...”, y 4001 de 23 de agosto de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN 3595 DEL 14 DE JULIO DE 2022...”, expedidas por el ICBF en el proceso sancionatorio adelantado contra FUNDESTAR, por estar falsamente motivadas y por ser violatorias del debido proceso de la convocante. (...)” (sic)

CONSIDERACIONES

El proceso será remitido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Zipaquirá (Cundinamarca), habida cuenta las siguientes razones:

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia en razón del territorio para el conocimiento de los asuntos que pueden tratar las autoridades judiciales, en tratándose de actos administrativos de carácter sancionatorio dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción”. (Negrilla fuera de texto).

Descendiendo al *sub examine*, se evidencia que la entidad demandada inició un proceso sancionatorio debido a los hallazgos encontrados en las auditorías realizadas al Centro de Desarrollo Infantil “*senderos de amor*” ubicado en el Municipio de Pacho (Cundinamarca); y al Centro de Desarrollo Infantil “*claveles de amor*”, por tanto, los hechos que dieron origen a la sanción ocurrieron en esa jurisdicción.

En este orden de ideas, se advierte que, en atención al literal e del numeral 14 del Acuerdo 3321 de 2006 “*Por el cual se crean los circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional*” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca), ya que, como se pudo observar, el asunto objeto de debate planteado por la parte actora es de naturaleza sancionatoria cuya competencia corresponde al lugar donde se originó la causa de la imposición de la sanción, según las razones anotadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el envío del mismo a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Cundinamarca).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2b7439059f51719f0e47f4b7f757da82734b0834c6a2f5a36462bb5284f7758**

Documento generado en 14/02/2023 01:02:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>